

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

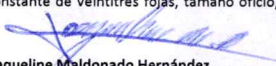
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

21 AGO 18 20:26

Recibo:

Escrito de presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de una foja, tamaño oficio, escrita por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de veintitrés fojas, tamaño oficio, escritas por su anverso.


Lic. Jaqueline Maldonado Hernández
Oficial de Partes

JUICIO PARA LA
PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-
327//2021, y sus acumulados

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE TLAXCALA.**

AZAEL TELOXA ARMENTA, en mi calidad de candidato propietario a primer regidor del municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, del Partido del Trabajo, personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente que señalo al rubor superior derecho; venimos a presentar Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la Resolución dictada dentro del expediente TET JDC 327/2021 y sus acumulados, que acompaño a este oficio, para lo cual solcito sea remitida a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, para su sustanciación.

“PROTESTO LO NECESARIO”

Tlaxcala, Tlax., a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.



AZAEL TELOXA ARMENTA

Candidato propietario a la primera regiduría para el Ayuntamiento de Tepeyanco, Tlaxcala, del Partido del Trabajo.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

PROMOVENTE: AZAEL TELOXA
ARMENTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION.**

AZAEL TELOXA ARMENTA, candidato propietario a la primera regiduría para el Ayuntamiento de Tepeyanco, Tlaxcala, del Partido del Trabajo, personalidad que tengo debidamente acreditada a través de en las constancias que integran el expediente TET-JDC-380/2021; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en los estrados de esta Sala así como el correo electrónico: solucionesjuridicas_tlx@hotmail.com y autorizando para oírlas y recibirlas a mi nombre, comparecer en cualquier momento, así como recoger todo tipo de documentos, indistintamente a los licenciados José Martín Sandoval Badillo y Fernando Pérez Vázquez, respetuosamente comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción II, 41 párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ; por medio del presente ocurso, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, en contra de la Resolución de fecha 5 de Agosto del dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TET JDC 327/2021 y sus acumulados, de los radicados en el índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, la cual fue

debidamente notificada el día 14 de Agosto del dos mil veintiuno, por lo anterior en cumplimiento al artículo 9 de la Ley de General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral, fundo y motivo los agravios conforme lo siguiente:

I. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR; Ha quedado precisado en el proemio de este escrito.

II. LA FECHA EN QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA, O EN SU DEFECTO, LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS; el día 14 de agosto de 2021

III. INDICAR DOMICILIO EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: El cual ha sido precisado en el proemio de este escrito.

IV. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO O TERCEROS INTERESADOS, SI LOS HUBIERE; Bajo protesta de decir verdad, desconozco si existen para el caso en concreto terceros interesados.

V. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD O PARTIDO POLÍTICO RESPONSABLE DEL MISMO;
La Resolución de fecha cinco de agosto del dos mil veintiuno la cual fue notificada con fecha 14 de agosto del dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente **TET JDC 327 2021 y sus acumulados** de los radicados en el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

VI. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS; Los cuales se describen en el capítulo correspondiente.

VII. OFRECER Y APORTAR, EN SU CASO, LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN ESTA LEY; Las cuales se ofrecen en el capítulo correspondiente.

VIII. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. La cual se encuentra al final del presente medio de impugnación.

HECHOS

1. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 43/2020, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidades y en el que determinó su fecha exacta de inicio.
2. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 45/2020, emitió la Convocatoria a elecciones ordinarias para el año dos mil veintiuno, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.
3. En Sesión Pública Extraordinaria, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 64/2020, aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mismos que se modificaron a través del Acuerdo ITE-CG 22/2021.
4. En Sesión Solemne, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, hizo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad.
5. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante Acuerdo ITE-CG 75/2020, determinó el número de regidurías que deberán elegirse para integrar cada uno de los sesenta Ayuntamientos de los Municipios que conforman el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

6. En Sesión Pública Especial, de fecha veinticinco de diciembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 90/2020, dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictada dentro del expediente TET-JE-038/2020 y sus acumulados, y aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de Paridad de Género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este, en adelante Lineamientos de Paridad.
7. En Sesión Pública Ordinaria, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante, aprobó las modificaciones a los Lineamientos de Registro.
8. En Sesión Pública Especial, de fecha doce de abril del año dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 132/2021, dio cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-421/2021, y modificó los Lineamientos de Registro.
9. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha seis de mayo del dos mil veintiuno, a través de la resolución ITE-CG 196/2021 se resolvió sobre el registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentados por el Partido del Trabajo, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, reservada mediante resolución ITE-CG 159/2021, por parte del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
10. El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdos ITE-CG 212/2021, ITE-CG 220/2021, ITE-CG 222/2021, ITE-CG 227/2021, ITE-CG 228/2021, ITE-CG 232/2021 e ITE-CG 237/2021, aprobó diversas sustituciones que presentaron los partidos políticos, hasta el día cinco de junio del presente año.

11. Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Tlaxcala, en la cual la ciudadanía tlaxcalteca eligió a quienes habrán de representarlos en los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad, en el Estado de Tlaxcala.

12. A partir del nueve de junio de dos mil veintiuno, los quince Consejos Distritales y los sesenta Consejos Municipales Electorales Locales, procedieron a realizar el cómputo de las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad, del Estado de Tlaxcala, respectivamente, remitiendo al término de su Sesión Pública Permanente de Cómputos, los expedientes del cómputo y la calificación de la elección respectiva, con los resultados correspondientes, en el que mi partido obtuvo la siguiente votación:

Partido o Candidatura Independiente	Votación total
PAN	395
PRI	511
PRD	465
PT	1529
PVEM	10
MC	162
PAC	486
PS	877
MORENA	474
NAT	1253
PES TLAXCALA	14
IMPACTO SOCIAL SI	277
PES	16
RSP	257
FXM	184
Candidatura Independiente	0
Votos para candidatas y/o candidatos no registrados	0
Votos nulos	111
Votación total emitida	7021
Votación total válida	6910

13. En sesión pública 5 de agosto de 2021 el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicto resolución dentro del expediente TET JDC 327 y sus acumulados.

PRIMERO. Me causa agravio la resolución emitida por la responsable, en cuanto hace al apartado referente al expediente TET JDC 327/2021 al no haber sido atendido los agravios, que en la impugnación primigenia expuso y con ello y afecta de manera grave nuestra esfera jurídica, así como la voluntad popular emitida en las urnas de la ciudadanía del municipio, de Tepeyanco, Tlaxcala, y mis derechos político electorales para acceder al cargo de Regidor propietario y suplente respectivamente del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, al no tomarse en cuenta los siguientes elementos;

SEGUNDO. Violación al principio de legalidad, y de exhaustividad, esto en razón que la responsable al emitir la resolución hace mención:

“Ahora bien, es relevante destacar que, de cualquier forma, con independencia de los agravios formulados, lo cierto es que aun aplicando el 8% que establece la fracción III del artículo 271 de la Ley Electoral Local, se advierte que el partido político de que se trata, se encontraría sobrerrepresentado, por lo que no tendría derecho a la asignación de una regiduría, como se muestra a continuación”¹

Partido o Candidatura Independiente	Porcentaje de votación efectiva	Sobre (+8%)	Sub (-8%)	Valor de los integrantes de Ayuntamiento por PP y/o CI	% de diferencia	Integrantes de ayuntamiento por PP y/o CI
PT	22.12735166	30.12735166	14.12735166	37.5	-7.372648	3

Sin embargo, toma la base de su decisión bajo una premisa limitada, errónea y contradictoria, toda vez como manifieste en mi agravio primigenio, el porcentaje a tomarse en cuanto a la sobre representación debió ser el del 8% para la asignación de regidurías, es decir para la asignación de todas y cada una de las regidurías.

TERCERO. Violación al principio de legalidad, y de exhaustividad, esto en razón que la responsable al emitir la resolución realiza una indebida

¹ Véase pág. 127

interpretación de los planteamientos realizados en la demanda primigenia, al no realizar una debida motivación y fundamentación en el análisis de la sentencia que se combate, dejando de atender la pretensión realizada.

Esto al señalar:

“ A juicio de este Tribunal resulta infundado el agravio expuesto porque como se demuestra en la fracción I del presente apartado OCTAVO a cuyas razones se remite, conforme al marco jurídico aplicable en el estado de Tlaxcala, las presidencias y sindicaturas sí deben considerarse al analizar los límites de sub y sobrerrepresentación ya que, entre otras cuestiones, es la forma idónea de medir el peso de cada fuerza política en el ayuntamiento, con independencia de la forma de elección de los integrantes y de las funciones que estos realizan.

Además, la responsable no dejó de observar ni inaplicó la normativa electoral al contemplar los cargos de mayoría relativa, pues como se demuestra en la fracción I del presente apartado OCTAVO, la introducción de las Presidencias y Sindicaturas en el análisis de sub y sobrerrepresentación deriva de una interpretación sistemática y funcional de diversas disposiciones legislativas vigentes.

En cuanto a que se debe ajustar el porcentaje de los regidores en un universo de 6, el cual sería igual a 16.6%, es infundado en razón de que como se explica en el romano I del presente apartado OCTAVO a cuyas razones se remite, las presidencias y sindicaturas deben considerarse al momento de medir la sobrerrepresentación.

En la lógica del Acuerdo Impugnado, el porcentaje de medición se obtiene a partir del valor de cada miembro al interior del ayuntamiento, que en el caso es de 12.5%, por lo que el universo de cálculo no puede ser solamente las regidurías. En cuanto a que en todo caso debió utilizarse un porcentaje que sea del doble al establecido para medir la sub y la sobrerrepresentación, también es infundado en función de que no existe base legal para ello, pues como se señala en el siguiente párrafo, lo cierto es que el porcentaje de verificación legalmente establecido es el del 8%.

Se estima que el agravio de quienes impugnan es fundado en cuanto la responsable debió utilizar el parámetro del 8% para verificar la sub y sobrerrepresentación, ya que tal y como se muestra en el romano V del presente apartado OCTAVO a cuyas razones se remite, la legislación es clara al fijar dicho

porcentaje, el cual además es operativo y funcional conforme lo ha resuelto la Sala Regional. Sin embargo, el planteamiento es la postre inoperante, porque una vez verificado el procedimiento que conforme a lo impugnado consiste en utilizar el 8% para verificar la sub y la sobrerrepresentación correcta, se advierte que de otorgar una regiduría al PT se encontraría sobrerrepresentado”.

“Lo anterior es explicable en función de que, a mayor porcentaje de sobrerrepresentación, hay mayores posibilidades de que un partido con votación alta obtenga un espacio adicional y viceversa. En el caso, si la autoridad responsable utilizó en el Acuerdo Impugnado un porcentaje de 12.5%, con el cual el PT no alcanzó regiduría, es evidente que con el de 8% tampoco.”

Ahora bien, en los resultados obtenidos por el Partido del Trabajo, obtuvimos una votación de 1529, **con una diferencia de 276 votos**, con el segundo lugar que es el Partido Nueva Alianza Tlaxcala.

Lo anterior resulta ser importante porque en el momento en el que el Consejo General asigna regidurías, queda NAT con 1 regiduría, PS con 1 regiduría, es decir, en dicha integración PT se queda sin la representación primigenia en razón de quienes votaron por el partido PT, a pesar de haber obtenido una diferencia de 276 votos con el segundo lugar, no cuenta con representación de regidores.

De esta manera injustificadamente se centra en la fórmula que de manera unilateral el instituto invento, sin fundamento legal, toda vez que la Ley Local establece de forma clara, cuál debe ser el procedimiento para la asignación de regidurías, y la Autoridad Responsable omitió en el análisis.

Ahora bien **el porcentaje que la ley local prevé debe ser utilizado para la asignación de regidurías consiste en el 8%**, mas no así el 12.5 % utilizado por la autoridad responsable, así mismo no pasa desapercibido por quien suscribe, que en el Acuerdo en referencia dicha autoridad no se pronuncia respecto a la sub-representación, situación que me pone en desventaja, pues tal y como lo refiere el primer ejercicio me corresponde 1 regiduría en la segunda posición, no obstante lo anterior, por la interpretación errónea que hace el Consejo General a través del acuerdo que se impugna en este acto, dicha inaplicación a la norma constitucional, genera que me quiten la regiduría de la que soy merecedor.

De esta manera la Autoridad responsable de manera errónea interpreta la forma en que se debe establecer el valor que se debe acreditar en los porcentajes de sobre y sub representación, así también se rige de manera equivocada en una interpretación poco funcional de la utilización de estos, ya que seguir aplicando un criterio homogéneo como lo realiza la autoridad administrativa deja en completo estado de indefensión a quienes como partido político ganamos la elección de ayuntamientos con un margen de diferencia pequeño y que sumado al número de partidos políticos participantes hace de este ejercicio imposible para el caso concreto.

Ahora bien no dejamos de lado el criterio orientador que esta Sala Regional ha pronunciado sobre que los munícipes deben de considerarse de una sola forma en la representación, esto es sin distinguir si son electos por mayoría relativa o representación proporcional, sin embargo dicho criterio debe ser aplicado al caso en concreto, dando la posibilidad de tener al partido ganador representación proporcional.

Esto ya que como la propia Sala Regional ha pronunciado respecto a la verificación de sobre y sub representación en los cargos de mayoría relativa y representación proporcional que compren la integración de los ayuntamientos

Por lo tanto se debe reconsiderar la representación que se debe asignar a cada uno de los munícipes, así como el porcentaje que se debe de observar en la integración de los cabildos y como ha sido de manera reiterada desde la demanda primigenia el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos establece que ante la falta de la regulación de los límites de sobre y sub representación se debe de aplicar de manera literal lo establecido por la Constitución Federal.

Pues como ya se ha dicho la aplicación literal de esta fórmula resulta imposible de llevar a cabo pues el porcentaje de sobre y sub representación asignados por la autoridad responsable es muy alto para un órgano como el Ayuntamiento que en este caso es conformado por seis regidores.

De esta manera la autoridad responsable al no emitir un criterio que sea funcional para el caso concreto en la integración de ayuntamientos, sumado con la presencia de las fuerzas políticas en el estado, hace que la aplicación del artículo 271 de la ley electoral local sea imposible de realizarse en el caso concreto y por lo tanto nos deje en estado de indefensión al no poder acceder a la representación proporcional como integrantes de la planilla ganadora del municipio de Tepeyanco, Tlaxcala.

Es importante señalar que las Entidades Federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, circunstancia que en el estado de Tlaxcala no ha sucedido, de esta manera sí en la legislación estatal no se fijaron los límites de sobre y sub representación para el régimen municipal, se debe acudir a los límites impuestos en el artículo 116 fracción segunda párrafo tercero es decir establecer el 8% señalado para los límites de sobre y sub representación, pero más aún se debe establecer de manera congruente una fórmula y un criterio que permita la representación funcional de los munícipes, toda vez que los porcentajes que definan a los ediles nombrados por mayoría relativa y representación proporcional se deben encontrar configuradas de tal manera que los principios rectores de la materia electoral puedan ser operativos y funcionales en el sistema representativo municipal.

Con esto el artículo 271 de la ley local al momento de realizar la verificación de la sobre y sub representación para la integración de los ayuntamientos, debe establecer el porcentaje que se debe de utilizar, seguido del porcentaje que debe tener como representación un munícipe de manera funcional al momento de realizar la fórmula en la integración de los cabildos, de esta manera se debe de tener un criterio homogéneo que permita la integración de quienes nos ostentamos como candidatos a primer regidor por la representación proporcional en las planillas ganadoras de los ayuntamientos.

Por lo que de manera respetuosa solicitamos desde este momento a esta Sala Regional pronunciarse con un criterio funcional aplicado al caso concreto en el que permita la integración igualitaria de las fuerzas políticas y no en beneficio de quienes en su momento la ciudadanía no calificó como una opción mayoritaria en las urnas.

A lo anterior como puede observarse, la responsable no atendió el agravio que hice valer, toda vez que por una parte declara como fundado el que debió tomarse como limite de la sobre representación el 8%, para la asignación de las regidurías por parte del OPLE, esto al dar como resultado final el que no pudiera acceder a la pretensión, que busco que es de ser designado como regidor del municipio de Tepeyanco, Tlaxcala.

Sin embargo contrario a lo que afirma la responsable, esta debió aplicar el parámetro del 8% para la sub y sobre representación en la integración de todas la regidurías del ayuntamiento de Tepeyanco, Tlaxcala, y no únicamente a mi caso en concreto pues al no hacerlo así viola en mi perjuicio el principio de igual de las partes en el proceso, además de no atender el agravio que hice valer, pues al aplicar de manera aislada la aplicación de dicho porcentaje no se llega a una verdad jurídica sino mas bien se beneficio solo a las demás formulas de regidores y no se cumple con el principio de legalidad que toda autoridad debe cumplir.

Esto en razón que una vez que en dicha resolución la responsable se pronuncio sobre que el parámetro correcto debía ser el 8% para la sub y sobre representación, para la asignación de regidurías por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, debió tener como efecto el que dicho parámetro se atendiera en el acuerdo impugnado en lo general, dado que dicho parámetro afecta a todos los munícipes, ya que al interpretar un norma que se contraviniendo, sus efectos deben ser genéricos y no particulares, o en su caso como lo hice valer en el agravio primigenio, en la integración del ayuntamiento de Tepeyanco, Tlaxcala.

Como puede observar esta sala al momento de hacer valer mi agravio primigenio, manifesté que el parámetro de la sobre y sub representación para la asignación de regidurías, debió ser del 8%, en el mismo plasme la integración del ayuntamiento con dicho parámetro, pues al ser confirmado por la responsable, que el 8% era el porcentaje correcto aplicarlo por el OPLE, este debió ser atendido en la forma propuesta, y realizar la integración para todo el ayuntamiento de Tepeyanco, Tlaxcala, tomando en cuenta dicho parámetro.

Así también que en la resolución que se impugna la responsable se pronunció respecto al tipo de votación que tuvo que haber sido utilizada la votación total emitida, para los cálculos de la asignación de regidurías

Lo que nos lleva a realizar la siguiente interrogante

Se debe aplicar la votación total efectiva, así como el parámetro del 8% para la verificación de la sub y sobre representación?

A lo cual se considera, que esto debe de ser así, toda vez que la responsable al haber sentado un criterio distinto al que el OPLE aplico de manera general como un principio en el acuerdo primigenio ITE CG 251/2021, para la integración de los ayuntamientos del estado de Tlaxcala, debió haberse reintegrado los ayuntamientos con los dos nuevos criterios, esto a razón de que se aplique de manera plena el principio de certeza, así como el de igual de las partes, pues de no ser así, tendríamos un impartición de justicia diferida a casos iguales.

CUARTO. Violación al principio de legalidad, y de exhaustividad, esto en razón que la responsable al emitir la resolución dejo de observar circunstancias de estudio como se demuestra a continuación.

El principio de exhaustividad implica que, para el supuesto de que se declaren todos los conceptos de violación o agravios infundados, deberán de observarse y analizarse todos, de tal forma que para declarar la validez de un acto debe examinar todos los argumentos tendentes a demostrar su ilegalidad.

Ello, porque solo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. En el caso, a fin de dilucidar si la sentencia adolece o no de exhaustividad.

En este contexto se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El artículo 115, fracciones I, párrafo primero y VIII, párrafo primero, de la Constitución Federal señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad. Ahora bien, como puede advertirse del indicado precepto constitucional, el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él; de ahí que corresponda a sus habitantes elegir directamente a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal. Así, los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales. En efecto, el principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de Gobierno Estatal. En esta tesitura, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de

gobierno municipal, sin que ello signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.

Es importante mencionar que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya considerado que los límites de sobre y subrepresentación previstos para las legislaturas estatales, no son aplicables a los ayuntamientos, lo que generó el siguiente criterio jurisprudencial:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES². *En términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el Texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales); de donde se sigue que la condicionante constitucional es más bien que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal. Consecuentemente, si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre- y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudirse a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, para la conformación de los Congresos Locales, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal, es decir, será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera*

² Época: Décima Época, Registro: 2018973, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, Página: 8, Tesis: P./J. 36/2018 (10a.).

forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos.

Este criterio, se derivó en la sesión de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 382/2017, suscitada entre los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-567/2017 y sus acumulados y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016. De acuerdo con la sentencia, la pregunta constitucional a resolver es si cuando no se establezcan límites de representación para la integración de Ayuntamientos en la legislación local debe acudirse a los límites de sobre- y subrepresentación que se prevén para la integración de los Congresos Locales en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, que el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Federal únicamente prevé que las leyes de los Estados deberán introducir el principio de representación en la elección de los Ayuntamientos de los Municipios, por lo que las Legislaturas Locales tienen amplia libertad configurativa para desarrollar ese principio de representación en el ámbito municipal, y que el único límite sustantivo que al respecto establece la Constitución es que los principios de mayoría relativa y representación proporcional estén configurados de manera que no pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral argumentó, al resolver la SUP-JDC-567/2017, que el principio de representación proporcional en el ámbito municipal impone el deber de establecer límites de sobre- y subrepresentación para velar por el pluralismo político y la representación de las minorías. Asimismo, que, en caso

de no existir previsión normativa expresa sobre los límites de sobre- y subrepresentación, deberán cumplirse los que prevé la Constitución para la integración de los Congresos Locales.

En las consideraciones de dicha sentencia, el Tribunal Pleno decidió, por mayoría de seis votos, que la contradicción de tesis denunciada era procedente, estableció que la materia de ésta consistía en determinar si cuando no se establezcan límites de representación en la legislación local para la integración de Ayuntamientos debe acudir a los límites de sobre- y subrepresentación que se prevén para la integración de los Congresos Locales en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución.

Determinó, por unanimidad de nueve votos, que de acuerdo con el artículo 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el Texto Constitucional les exija el cumplimiento de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos. Lo que sí exige es que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional no estén configuradas de manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal. Agregó que la valoración de si se pierde esa operatividad o funcionalidad deberá hacerse caso por caso y atendiendo a la configuración establecida por cada legislador estatal.

Explicó que las reglas de sobre- y subrepresentación que contiene el Texto Constitucional en el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, fueron ideadas para la integración de los órganos legislativos de las entidades federativas, y no existe una razón constitucional que permita concluir que los mismos límites deban ser impuestos a los Ayuntamientos ante la ausencia de regulación local sobre este aspecto. En el mismo sentido, indicó que los Ayuntamientos y las

Legislaturas Locales difieren tanto en su naturaleza como en los mecanismos de designación, por lo que la forma que opera el principio de representación proporcional para síndicos, para regidores o para ambos, puede ser tan variada que los límites de representación no tendrán la misma incidencia en todos los casos y, por ello, es lógico que se haya dotado de libertad configurativa a las entidades federativas para idea del régimen de elección de los Ayuntamientos sin una delimitación constitucional previa y específica de los límites de sobre- y subrepresentación.

De esta manera tenemos que la responsable en el acuerdo que se impugna se limita únicamente a reiterar lo establecido en los artículos 270 y 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala en la que se establece que para revisar la asignación se atenderá al orden de prelación en que aparecen las candidaturas en la planilla de cada partido.

Por lo que se refiere a la sobrerrepresentación y subrepresentación cita la fracción tercera del artículo 271 de la ley antes citada, reiterando lo establecido en el artículo 116 constitucional aceptando que no se contiene la forma expresa de observar los límites respecto a los ayuntamientos pues la base segunda respecto a los congresos locales fija que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos porcentaje de votación emitida esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8%

Continuando con la fundamentación de dicho acuerdo la responsable establece una serie de criterios emitidos tanto por la sala regional como la sala superior los cuales en cuanto a fecha son anteriores al criterio de jurisprudencia que se ha citado en la presente demanda por lo cual aún cuando pareciera que resulta fundado él mismo parte de un error que incluso se encuentra establecido en la foja 15 de dicho acuerdo pues la responsable asienta que los municipios que designan por representación

proporcional con forma porcentaje que representa la integración total para el presente caso que son 5 regidores lo es el equivalente a un porcentaje mayor al que corresponde de la integración total del Ayuntamiento, y qué porcentaje de sobrerrepresentación para el caso del número de integrantes como lo es Tepeyanco, Tlaxcala, en el que son 6 el número de integrantes, fija como porcentaje de representación el de 12.5%.

Esto en una clara violación al ser a la manera de distribución de las regidurías para los Ayuntamientos, si bien, queda establecida un cociente electoral, se aparta totalmente del parámetro de distribución como lo es para los diputados, así, en correlación con lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, están establecidas las bases del procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional en los términos siguientes:

ARTÍCULO 33. La elección de los diputados según el principio de representación proporcional, por medio de listas de candidatos en la circunscripción plurinominal, así como la asignación de diputaciones, se sujetarán a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes de la materia, de acuerdo con las bases siguientes:

I. Para obtener el registro de su lista de candidatos para la circunscripción plurinominal, todo partido político debe acreditar que en el mismo proceso electoral **participa con candidatos a diputados locales por mayoría relativa en por lo menos diez distritos electorales uninominales.**

II. Todo partido político tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional, **si obtiene cuando menos tres punto ciento veinticinco por ciento de la votación total válida en la circunscripción plurinominal;**

III. Los partidos que cumplan con lo dispuesto por las dos fracciones anteriores, tendrán derecho a que se les asignen diputados conforme al principio de representación proporcional, **de acuerdo con la votación total efectiva, siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas** y conforme a lo que establecen las tres fracciones siguientes;

IV. **En ningún caso un partido político podrá contar con más de quince diputados conjuntamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.** La asignación de diputaciones de representación proporcional cesará para todo partido político que se encuentre en este supuesto.

V. A fin de determinar la votación total emitida en la circunscripción plurinominal, el cómputo final de la elección de diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del organismo público local electoral, se efectuará en modo idéntico a la suma total de los votos anotados en las actas de cómputo distrital uninominal respectivas.

Se determinará el total de la votación válida por la circunscripción plurinominal para realizar la **declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron tres punto ciento veinticinco por ciento de dicha votación;**

VI. **La fórmula, los métodos, los cálculos y las definiciones aplicables** al procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional se establecerán en la ley de la materia, aplicando los **métodos de cociente electoral y resto mayor**, y se procederá de la forma siguiente:

a) **En una primera ronda se aplicará el método de cociente electoral** y se asignarán diputaciones a cada partido político tantas veces como **su votación** contenga dicho cociente, e

b) Agotada la primera ronda, y **si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se aplicará el método de resto**

mayor y se asignará una diputación a cada partido político, hasta donde alcance y no quedare ninguna diputación por asignar.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda de ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Así se tiene, que la responsable, comete el error de integrar a la forma de distribución, sin observar lo dispuesto en las fracciones identificadas con los numerales IV y VI inciso a), pues, toma en conjunto el calculo de la división del cociente electoral, en relación a la votación obtenida por nuestro partido, ya que la integración correcta de dicha asignación, de conformidad a este último dispositivo citado, junto con la jurisprudencia que hemos venido citando, atento a los principios de distribución de la representación de la votación emitida, era que en la primera ronda, solo se obtuvieran la asignación de dos regidurías, pues con esto, se obtendría un porcentaje en cuanto a la representación de integración del Ayuntamiento.

De esta forma, se puede determinar que lo resuelto por la responsable es con deficiencias evidentes, pues no agotan el principio de exhaustividad que tenia obligación de observar, trayendo como consecuencia, que no sea dictada la resolución en estudio en términos de una debida congruencia interna y externa.

De esta manera el actuar de la responsable al no observar el principio de exhaustividad, y no atender debidamente las pretensiones de los suscritos son razones más que suficientes para que esta autoridad revoque la determinación de la misma y proceda a realizar un estudio

pormenorizado de los conceptos de violación planteado y declara fundado la circunstancia de que el partido por el que contendimos corresponde por lo menos una regiduría.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Dado lo avanzado de los tiempos para poder resolver la controversia planteada por los suscritos, y de que la fecha para la instalación e inicio de funciones del Ayuntamiento por el cual contendimos ya esta próxima, solicitamos de advertirse se nos supla la deficiencia de la queja, a efecto de que se haga efectivo el acceso de justicia, dado que de esta manera, se lograra una debida representación en la integración del Ayuntamiento, conforme a los resultados arrojados por la voluntad ciudadana.

PRECISION

Solcito a esta sala que exhorte a la responsable que deberá de ser mas diligente, toda vez que como puede observarse la sentencia que impugno, se dictó el día 5 de agosto de 2021, en sesión publica de resolución, sin embargo no fue sino hasta el día 14 de agosto que me fue notificada, y que tengo de conocimiento que así fue para todas las partes como podrá ser comprobado por su señorías, a lo cual ha corrido un tiempo de **9 días** entre que se dicto y se notifico la resolución impugnando, lo que trae como consecuencia que la cadena impugnativa puede verse afectada por corto tiempo que se tiene para agotarla, y que implica que los efectos puedan ser irreparables.

PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Se viola lo establecido en los artículos 14, 16, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numeral 1 inciso d) bis, 6 numeral 2, 104 numeral 1 inciso d), 108 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 106, 107, 108, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala

JURISPRUDENCIA

Sirve para normar criterio a esta Sala, las siguientes tesis y jurisprudencias.

SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.- *El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviere en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.*

P R U E B A S

II.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran y lleguen a integrar este **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA**, en todo a lo que favorezca a mis intereses.

III.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA; Consistente en todas y cada uno de los razonamientos lógico-jurídicos, que esta autoridad realice para que partiendo de los hechos conocidos encuentre los desconocidos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta, Sala Regional atentamente y con el debido respeto solicito se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en términos con la personalidad que ostento, compareciendo por mi propio derecho el presente **JUICIO**

PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

SEGUNDO. - Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

TERCERO. -Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas a que en este escrito se hacen referencia.

CUARTO. - Revocar la resolución impugnada en lo que ha sido materia de agravio, y en consecuencia acceder al cargo de regidor del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala.

“PROTESTO LO NECESARIO”

Tlaxcala, Tlax., a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.



AZABEL TELOXA ARMENTA

Candidato propietario a la primera regiduría para el Ayuntamiento de Tepeyanco, Tlaxcala, del Partido del Trabajo.